

JUZGADO NOVENO (9º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).-

Ref. Ejecutivo – No.11001310300920190056000

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

SUPUESTOS FÁCTICOS

A través de apoderado judicial debidamente constituido MUEBLES PLÁSTICOS S.A.S., promovió DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA en contra de OPERA INVERSIONES URBANAS S.A.S., a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en una factura, así como los intereses a que hubiere lugar.

Frente a lo anterior, y comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en la ley, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad ejecutada, ordenando continuar con el trámite procesal correspondiente.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de data el 12 de noviembre de 2019, el Juzgado libró orden de apremio en contra de OPERA INVERSIONES URBANAS S.A.S., por las sumas de dinero deprecadas en el libelo de la acción junto con los intereses correspondientes, ordenó tramitar el presente asunto por vía ejecutiva de mayor cuantía de conformidad con lo regulado en el estatuto procesal vigente, y ordenó la notificación del presente trámite de conformidad con lo previsto en los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso, a fin de que ejerciera su derecho de contradicción dentro del término respectivo.

Así las cosas, la demandada se notificó por aviso, sin que ésta dentro del término hiciera manifestación alguna, por lo que compete al Juzgado pronunciarse en los términos del numeral 2º del artículo 440 del *ibídem*, pues no se observa defecto formal o material que impida tal decisión.

CONSIDERACIONES

Para el caso, la demanda incoada reúne las exigencias legales previstas en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, y demás normas en concreto para la clase de proceso en cuestión, razón por la cual nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se advierte causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto, dado que los presupuestos procesales concurren a cabalidad.

Con el líbello, como base del recaudo ejecutivo es una factura, suscrita esta por las partes en controversia, la cual es contentiva de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la entidad ejecutante, de acuerdo a lo regulado en el artículo 422 del Código General del Proceso y demás normas sustanciales del Código de Comercio que regulan la materia.

Bajo ese escenario, comoquiera que de acuerdo a lo manifestado atrás, la ejecutada OPERA INVERSIONES URBANAS S.A.S., se notificaron debidamente del asunto, sin que ejerciera medio de defensa alguno, encontrándonos luego entonces ante la hipótesis detallada en el n. 2º del Art. 440 del Código General del Proceso, según la cual, dados estos presupuestos, se ordenará seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento; así mismo dispondrá la liquidación del crédito y condenará en costas al extremo pasivo, que para el caso no le queda otra alternativa a ésta instancia, que proferir el correspondiente auto dando cumplimiento a las previsiones del artículo citado, a fin de ordenar el envío del trámite de marras a la Oficina de Ejecución Civil Circuito para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la demanda en contra de OPERA INVERSIONES URBANAS S.A.S.

Segundo: Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del *íbidem*.

Tercero: Condenar en costas del presente proceso al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 0 M/cte. Líquidense por Secretaría.

Cuarto: En caso de existir títulos de depósitos judiciales dentro del presente trámite autorízase su conversión y remisión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Quinto: Una vez en firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo **PSAA13-9984** del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo **PCSJA17-10678** del 26 de mayo de 2017, modificado por el **ACUERDO PCSJA18-11032** del 27 de junio de 2018, por Secretaría remítase la actuación de

Proceso Ejecutivo 11001310300920190056000
Demandante Muebles Plásticos S.A.S.
Demandado Opera Inversiones Urbanas S.A.S.
Ingreso al Despacho en Virtualidad 20/11/2020

marras a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

Juez

Tres (3) AUTOS

LMGL

Proceso Ejecutivo 11001310300920190056000
Demandante Muebles Plásticos S.A.S.
Demandado Opera Inversiones Urbanas S.A.S.
Ingreso al Despacho en Virtualidad 20/11/2020

Firmado Por:

LUISA MYRIAM LIZARAZO

RICAURTE

JUEZ

JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ada4dc58e0712eee10b6963728eef3d5930692043d3a26ccef95a4ce15f3fe**

Documento generado en 18/02/2021 09:39:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>